

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11521-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 10 de septiembre del 2021

Expediente N° 202100182108

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11435-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá tramitar el recurso administrativo interpuesto el 22 de julio de 2021, como uno de reconsideración, debido a que el recurrente ofreció nuevos medios probatorios que debieron ser evaluados por la empresa distribuidora.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **7 de julio de 2021.-** El recurrente reclamó por considerad excesivos los consumos facturados de noviembre de 2019 a junio de 2021 una presunta inversión de suministros. [REDACTED] pagaba S/5 soles por año, pero de pronto el consumo facturado se elevó y por eso está reclamando.
- 1.2. **15 de julio de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11435-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo en el extremo referido a los consumos facturados en los recibos emitidos del 25 de noviembre de 2019 al 25 de agosto de 2020 y del 18 de diciembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021; y fundado en el extremo referido a los consumos facturados en los recibos emitidos del 23 de setiembre al 24 de noviembre de 2020.
- 1.3. **22 de julio de 2021.-** El recurrente interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11435-2021. Manifestó que:
- No es cierto que no haya solicitado el contraste de su medidor, sí lo habría solicitado a la empresa distribuidora.
 - Su medidor no ha sido utilizado durante el periodo reclamado, ya que el predio se encuentra sin cocina instalada (deshabitado) desde octubre de 2019 a la fecha.
 - Otros usuarios pagan S/5,0 y él paga S/15 por tener el medidor instalado, lo cual es un trato diferenciado.

- 1.4. **4 de agosto de 2021.**- Este organismo corrió traslado del recurso presentado por el recurrente.
- 1.5. **12 de abril de 2021.**- Mediante documento N° 154348035-2, la empresa distribuidora adjuntó información complementaria a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los consumos facturados en los recibos emitidos del 25 de noviembre de 2019 al 17 de junio de 2021 fueron determinados correctamente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 223 y 86 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹ (en adelante, TUO de la LPAG), **la autoridad administrativa debe calificar los recursos presentados por los reclamantes según la voluntad real que se desprenda de éstos y encauzar de oficio los procedimientos cuando se adviertan errores de los administrados.**
- 3.2 De otro lado, en el artículo 219 del TUO de la LPAG se establece que **el recurso de reconsideración necesariamente debe contener una nueva prueba** y en el artículo 220 de la misma norma, se dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.3 Asimismo, en el artículo 19.2 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que **la empresa distribuidora deberá actuar los medios probatorios ofrecidos por el usuario, siempre que sean pertinentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo.**
- 3.4 Sobre el particular, al impugnar lo resuelto por la empresa distribuidora, el recurrente señaló que, contrariamente a lo indicado por la empresa distribuidora, este sí habría solicitado la realización de la verificación posterior a su medidor (contraste), a efectos de que se determine el correcto funcionamiento del medidor.
- 3.5 En ese sentido, correspondía que la empresa distribuidora tramite dicho recurso administrativo como un recurso de reconsideración a efectos de confirmar o desvirtuar la afirmación del recurrente; y de ser el caso, evaluar los nuevos medios probatorios ofrecidos por el recurrente (contraste del medidor), conforme a lo establecido en el artículo 19.2 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.6 Por lo expuesto, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la LPAG, numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.7 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 25.3 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.

- 3.8 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto de elevación del recurso de apelación contenido en el documento REC2021-016055, y reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora tramite el recurso administrativo del 22 de julio de 2021, como un recurso de reconsideración, y evalúe la prueba ofrecida por el recurrente.
- 3.9 Luego de lo indicado precedentemente, la empresa distribuidora deberá emitir un pronunciamiento debidamente sustentado sobre lo que es materia de controversia, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- 3.10 Finalmente, corresponde informar al recurrente que, si no estuviera conforme con el sentido del nuevo pronunciamiento que emita la empresa distribuidora, podrá impugnar lo resuelto dentro del plazo establecido en el Procedimiento de Reclamos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-11435-2021, contenido en el documento N° REC2021-016055.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, deberá reponer el procedimiento al estado en que tramite el recurso administrativo del 22 de julio de 2021, como uno de reconsideración y emita pronunciamiento por la materia de reclamo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 10/09/2021
15:59:00

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.